

HONORABLES

MAGISTRADOS CONSEJO DE ESTADO.BOGOTA D.C

E.

S.

D.

JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA, mayor, identificado con la cédula de ciudadanía No.12,558.227 Expedida en Santa Marta, abogado titulado y en ejercicio con T. P. No. 246.542 C.S.J , actuando como apoderado de los señores CISAR PEREZ ROMO, persona mayor de edad ,identificado con la cédula de ciudadanía No.12.551.460 Expedida en Santa Marta, **BIENVENIDO VARGAS NEJERA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 85.462.622 y **AMET JOSE JIMENEZ ZURITA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No.12.562.979 Expedida en Santa Marta, quien a su vez actúan como Presidente del Sindicato de Trabajadores Del Sector Salud adscrito al Departamento del Magdalena, Sindicato De Trabajadores De La Gobernación del Magdalena Y Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores oficiales respectivamente **FORMULO ACCION DE TUTELA**, en contra de **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** representada por su Presidente **FRIDOLLE BALLEEN DUQUE**, o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente acción y en Contra del Ente territorial **DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, representado por su Señor Gobernador **Dr. CARLOS CAICEDO OMAR**, o quien haga sus veces al momento de notificación de la presente ACCION y lograr ´por este procedimiento:

PRETENSIONES

1. Se les Tutele a favor del Sindicatos de Trabajadores del Sector Salud adscrito al Departamento del Magdalena, Sindicato de Trabajadores de la Gobernación del Magdalena, Sindicato Nacional de Empleados y Trabajadores Oficiales, los cuales se encuentran representados por sus respectivos Presidentes arriba determinados el derecho fundamental al debido proceso, derecho al trabajo, derecho al principio de la Confianza legítima y en consecuencia se decrete:

- **LA SUSPENSION PROVISIONAL** - **DEL ACUERDO No. M20191000004476** suscrito por el Presidente de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL FRIDOLLE BALLEEN DUQUE, el cual

materializa la Convocatoria 1303 del 2019 en lo que respecta al Departamento del Magdalena y evitar de esta forma un perjuicio irremediable en contra de los trabajadores adscritos al Departamento del Magdalena afiliados y no afiliados a los sindicatos accionantes.

- Dejar sin efecto la etapa de Inscripción adelantada por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

ESTA ACCIÓN DE TUTELA, se fundamenta en los siguientes:

HECHOS

1. La Comisión Nacional Del Servicio Civil a través de su presidente **FRIDOLLE BALLEEN y EL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA**, a través de su Exgobernadora Dra. **ROSA COTES DE ZUÑIGA**, suscribieron el día 14 de mayo del año 2019, el acuerdo No.20191000004476 que luego materializaron como convocatoria No.1303 del 2019, mediante el cual se convocaba a un proceso de Selección por mérito que se desarrollaría con la finalidad de escoger **CIENTO NOVENTA (190), EMPLEOS**, con TRESCIENTAS (300) vacantes pertenecientes al sistema de carrera administrativa de la Planta de personal de la **GOBERNACION DEL MAGDALENA**, correspondiente a los niveles profesional, Técnico y asistencial.
2. La Comisión Nacional Del Servicio Civil, con ocasión del acuerdo suscrito con la Exrepresentante legal del Departamento del Magdalena Dra. Rosa Cotes De Zúñiga procedió mediante circular a fijar o desarrollar la primera etapa de dicha convocatoria, para ello estableció como fecha de inscripción el periodo comprendido entre el 20 de Diciembre del año 2019 y el 5 de febrero del 2020 como fecha para comprar el Pin con el cual pueden inscribirse a la convocatoria arriba determinada y definió el periodo del 6 al 7 de febrero del 2020 como periodo de inscripción.
3. Publicitada la Convocatoria y definida la primer etapa de la convocatoria que corresponde a la venta y compra del pin, las organizaciones sindicales **SINTRAGOBERMAG- SINDICATO DE TRABAJADORES DEL SECTOR SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA – SINDICATO NACIONAL DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES OFICIALES**, a través de sus presidentes **BIENVENIDO**

VARGAS, CISAR PEREZ ROMO y AMET JIMENEZ ZURITA elevaron solicitud ante la **COMISION NACIONAL DEL SERIVICIO CIVIL** con la finalidad de suspender la convocatoria en virtud a que no se estaba cumpliendo con el precedente jurisprudencial de carácter Constitucional señalado en la Sentencia C – 183 del 2019. la cual declaro exequible el artículo 31 de la Ley 909 del 2004, por los cargos analizados , la expresión “ el jefe de la entidad u organismo”, contenida en el numeral 1 del artículo 31 de la Ley 909 del 204, bajo el entendido de que,(I)el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el acto de convocatoria , como manifestación del principio de colaboración armónica , y(II) en todo caso la Comisión Nacional Del Servicio Civil, no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la Ley, en los términos del fundamento jurídico 4.6.2.de esta sentencia.

4. El Sindicato de Trabajadores sector Salud, en cumplimiento al deber transparencia que debe rodear todo concurso y en aplicación del precedente Jurisprudencial Constitucional definido en la Sentencia C-183 DEL 2019, **ELEVÓ PETICIÓN**, en donde solicitó certificación sobre la planta anual vacante utilizada por el ente territorial Departamento Del Magdalena, para la convocatoria 1303 del 2019, así mismo se solicitó el estudio, técnico hecho por la entidad territorial para efectuar dicho reporte.
5. La Jefe de Talento humano Dra. **LINA NORIEGA HERAZO**, da respuesta al derecho de petición, y en ella señala:
 - a. “La Administración Departamental del Magdalena, en cumplimiento de los cronogramas establecidos por la Comisión Nacional Del Servicio Civil, en lo referente a la Convocatoria 1303 del 2019, territorial Boyacá, Cesar y Magdalena, regida por el acuerdo **2019100004476** del 11 de mayo del 2019 firmados entre este Ente Departamental y La CNSC, informa que se reportaron en la OPEC todos los cargos provistos y no provistos en la vigencia 2016, con base en el plan anual de vacantes.

- b. De igual manera señala: La Comisión Nacional Del Servicio Civil mediante radicado No.20172330291721 de fecha 13 de julio del 2017, solicitó al ente Departamental apropiar en su presupuesto los recursos para cofinanciar y cubrir los costos de la respectiva convocatoria, en un valor estimado de tres millones quinientos mil pesos (\$ 3.500.000), por vacante a proveer, para un total de mil cuenta millones de pesos, (\$1.050.000.000)” Subrayado fuera de líneas.
6. Así mismo las organizaciones Sindicales arriba referenciada solicitaron ante la Procuraduría Regional intervención preventiva buscando la protección de los derechos de los trabajadores amparados por sus sindicatos y allí se expuso que el Ente territorial Departamento del Magdalena, se encontraba inmerso en una convocatoria a concurso de mérito la cual se identificaba como Convocatoria 1303 del 2019, y en donde participaban los Departamentos del Cesar- Boyacá y por supuesto Magdalena , sin que se hubiese cumplido con los parámetros legales señalados por la **CORTE CONSTITUCIONAL** en la sentencia C- 183 DEL 2019 como son: a) Plan anual vacante estructurado tanto por la Unidad de personal (Jefe de Talento humano para el presente caso y el Departamento administrativo Para La Función Pública y b) Certificado de disponibilidad presupuestal, vigencia anterior a la suscripción del acuerdo y de la respectiva convocatoria. A la fecha no se conoce los resultados de la intervención preventiva.

PROCEDENCIA DE ESTA ACCION DE TUTELA.

Esta acción de tutela es procedente en virtud a que los Sindicatos arriba referenciados a través de este profesional del derecho, promovió DEMANDA DE NULIDAD DEL ACUERDO No. 20191000004476, materializado como Convocatoria No.1303 del 201, solicitando medida de Suspensión Provisional correspondiendo por reparto al HONORABLE TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA, quien ordenó por competencia remitirlo al HONORABLE CONSEJO DE ESTADO.

-A la fecha de presentación de esta Acción de tutela, no se ha generado un pronunciamiento de fondo. Razón para indicar que los sindicatos Accionantes fueron diligentes al escoger la ACCION DE NULIDAD con SUSPENSION PROVISIONAL DEL ACUERDO pero ante la

situación de no haber pronunciamiento al respecto, el único medio que se torna idóneo es la presente Acción de Tutela

De la narración de los anteriores hechos podemos vislumbrar Honorables Magistrados que pese a que la Corte Constitucional profirió la Sentencia C-183 en fecha 8 de mayo del 2019, tanto la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como el Ente Territorial Departamento del Magdalena , desconocieron la ratio decidendi de nuestro Máximo Tribunal Constitucional, incumpliendo de paso la Sentencia C- 621 del 2015 , que señala que las sentencias producidas por La Corte Constitucional en Constitucionalidad valga redundancia son de obligatorio cumplimiento so pena de las sanciones administrativas y Disciplinarias respectivas.

La Comisión Nacional Del Servicio Civil vulneró la Constitución Nacional en sus artículo 13, 29, 53, artículo 125.artículo 130, artículo 209.

Así mismo vulneró disposiciones de rango legal.

Las normas violadas son los artículos, 11 literal c, 14 literal d de la Ley 909 del 2004.

Artículo 15 literal b de la Ley 909 del 2004.

Artículo 17 de la Ley 909 del 2004

Artículo 19 de La Ley 909 del 2004.

Artículo 20 de la Ley 909 del 2004.

Artículo 28 de la Ley 909 del 2004

Artículo 31 de la Ley 909 del 2004 en consonancia con la Sentencia C- 183 del 2019.

Artículo 32 Ley 909 del 2004.

Se vulnera los artículos 6, Paragrafo 2 del acuerdo, capítulo II artículo 8 del Acuerdo No.20191000004976 de fecha 14 de mayo del 2019.

Honorables Magistrados, el artículo 13 de Nuestra Constitución Nacional establece:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos

derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, opinión política.”

Se vulnera el artículo 13 de nuestra Constitución en virtud a que no fueron convocados todos los cargos provistos mediante provisionalidad, generando con ello una discriminación que pudo haberse generado por razones de opinión política. Al momento de la suscripción del acuerdo se determinó que se convocaba a concurso **190 cargos que se encontraba en provisionalidad de un total 300 cargos vacantes.**

¿Porque razón no se convocaron la totalidad de las 300 vacantes?

El artículo 29 de nuestra Constitución establece:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”.

En el presente caso la Corte Constitucional modulo el artículo 31 de la Ley 909 del 2004, a través de la Sentencia C- 183 del 2019 y la Comisión Nacional Del Servicio Civil desconoció la ratio decidendi de contera vulnerando este artículo de nuestra Constitución Nacional y desconociendo de paso los precedentes Jurisprudenciales que viene a ser de obligatorio cumplimiento para autoridades y particulares. En la referenciada sentencia arriba indicada, la Corte Constitucional fue enfática en determinar la exequibilidad del artículo 31 de la Ley 909 del 2004, bajo el entendido de que, (i) el jefe de la entidad u organismo puede suscribir el acto de convocatoria, como manifestación del principio de colaboración armónica, y (ii) en todo caso la Comisión Nacional de Servicio Civil no puede disponer la realización de un concurso sin que previamente se hayan cumplido en la entidad destinataria los presupuestos de planeación y presupuestales previstos en la ley, en los términos del fundamento jurídico 4.6.2. de esta sentencia. Estos fundamentos jurídicos no fueron tenidos en cuenta por LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y señalados en dicha sentencia. como tampoco fueron tenidos en cuentas por el Departamento del Magdalena.

Pregunta forzosa que nos debemos realizar Honorables Magistrados.

¿Cuáles son esos fundamentos jurídicos, definidos por LA CORTE CONSTITUCIONAL en los numerales 4.6.2.? Resumiendo Honorables

Magistrados son dos elementos estructurales, que debe tener todo acuerdo para convocatoria a concurso:

- a) Plan anual vacante estructurado tanto por la Unidad de personal (Jefe de Talento humano), para el presente caso y haber sido enviado al Departamento administrativo Para La Función Pública, quien será el ente encargado de enviar a la CNSC.
- b) Certificado de disponibilidad presupuestal, vigencia anterior a la suscripción del acuerdo y de la respectiva convocatoria.

-Ahora bien, Si apreciamos la respuesta dada por la Jefe de Talento Humano Dra. LINA HERAZO, podemos constatar que el plan anual vacantes fue del año 2016 y de la misma respuesta podemos concluir que en ningún momento la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL exigió certificado de disponibilidad presupuestal, solo sugirió que el Departamento apropiara los recursos, para la respectiva convocatoria. Cuando la CNSC sugiere disponer los recursos para la convocatoria, no está haciendo el control exigido por LA CORTE CONSTITUCIONAL en la sentencia C- 183 del 2019.

El artículo 53 de la Constitución Política establece:

“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.”

Se vulnera esta norma de rango Constitucional, en virtud a que los Sindicatos aquí ACCIONANTES, hicieron peticiones a la Comisión Nacional del Servicio Civil , en donde se le solicitaba la Suspensión de la Convocatoria

bajo el argumento carísimo de no estarse cumpliendo con los requisitos exigidos por la Corte Constitucional en la sentencia C- 183 del 2019 y la Comisión Nacional del Servicio Civil ha decidido ignorar las reclamaciones presentadas por los sindicatos, vulnerándose de paso con el principio de situación más favorable a los trabajadores en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho ; a su vez el principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, irrenunciabilidad a los derechos mínimos fundamentales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

El artículo 125 de la Constitución Política establece:

“Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.”

Se vulnera esta norma de rango Constitucional en virtud a que la Comisión Nacional Del Servicio Civil, al momento de suscribirse el acuerdo 20191000004976 de fecha 14 de mayo del 2019, no tuvo en cuenta los requisitos previo que debían cumplirse en aplicación o con ocasión del pronunciamiento adoptado por la Corte en la sentencia C-183 del 2019.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución y en la Ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El artículo 130 de la Constitución Política establece:

“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.”

Esta norma se vulnera en la medida en que la Comisión Nacional del Servicio Civil conoce de la reclamación presentada por los distintos Sindicatos con ocasión a la convocatoria a concurso que se desarrolla en el Magdalena y al momento no se pronuncian, incumpliendo de esta forma en la responsabilidad asignada por la Constitución Nacional y la Ley 909 del 2004.

El artículo 209 de la Constitución Política establece:

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Esta norma de carácter Constitucional se incumple en virtud a que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no está cumpliendo con los fines del Estado, siendo un primer principio el de las transparencia, imparcialidad; así mismo no ejerció el control interno que debía hacer con ocasión de la Convocatoria 1303 del 2009, control interno previo impuesto por la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 183 del 2019.

Vulneración de normas de rango legal.

Se vulnera el artículo 15 numeral 2 literal b, de la Ley 909 del 2004, por lo siguiente:

Serán funciones específicas de las unidades de personal las siguientes:

- a) [...]
- b) Elaborar el plan anual vacante y remitirlo al Departamento de la función pública, información que será utilizada para la planeación del recurso humano y formulación de política.

Esta norma no se cumplió y de pasó desconoció que la Corte Constitucional en la sentencia C- 183 del 2019, estableció que la Comisión Nacional del Servicio Civil, no puede convocar a concurso sin que previamente se haya cumplido con este requisito.

Si vemos la respuesta dada por la Jefe de Talento Humano de la gobernación podemos apreciar que ella informa que los cargos cargados a la OPEC, corresponden a la planta anual vacante 2016.

Se vulnera el artículo 17 de la Ley 909 del 2004, en virtud a que el capítulo 3°, señala:

1. Todas las unidades de personal, o quienes hagan sus veces de los organismos o entidades a las cuales se le aplica la presente Ley, deberán elaborar y actualizar anualmente planes de previsión de recursos humanos que tengan el siguiente alcance:

a) Calculo de los empleos necesarios.

b) Identificación de las formas de cubrir las necesidades cuantitativas y cualitativas del personal para el periodo actual.

2. Todas las entidades y organismos a quienes se les aplica la presente Ley, deberán mantener actualizada las plantas globales de empleos necesarios para el cumplimiento eficiente de las funciones a su cargo.

En el presente caso del ente territorial Departamento del Magdalena, la planta de cargo no estuvo actualizada para ello debemos verificar la planta anual vacante utilizada para la Convocatoria y podemos concluir que esta corresponde es a la planta anual del año 2016, es decir no fue actualizada.

Ver respuesta dada por la Jefe de Talento Humano de la Gobernación del Magdalena.

En el presente caso de acuerdo a la respuesta dada por **LA JEFE DE TALENTO HUMANO**, la planta de cargo que se utilizó no fue actualizada de acuerdo con la norma trascrita líneas arriba, generándose con ello una imprecisión en relación con el número de cargo ofertados a través de la presente convocatoria, siendo una de las razones para hoy pedir se Tutelen los derechos Conculcados tal como se pidió en líneas arriba en consecuencia

ordenar la Suspensión provisional del acuerdo No.20191000004976 de fecha 14 de mayo del 2019.

Se vulnera el artículo 19 de la Ley 909 del 2004, que establece lo siguiente: El Empleo Público es el núcleo base de la estructura de la función Pública objeto de esta Ley. Por Empleo se entiende el conjunto de funciones, tareas y responsabilidades que se asignan a una persona y las competencias requeridas para llevarlas a cabo, que viene hacer el propósito de satisfacer el cumplimiento de los planes de desarrollo de los fines del Estado,

El diseño de cada Empleo debe contener:

a) La descripción del contenido funcional del empleo, de tal manera que permita identificar con claridad las responsabilidades exigibles a quienes sean titulares.

b) El perfil de competencia que se requiere para ocupar el empleo, incluyendo los requisitos de estudio y experiencia, así como las demás condiciones para el acceso del servicio.

En todo caso, los elementos del perfil han de ser coherentes con las exigencias funcionales del contenido del empleo.

En lo que se refiere a la Convocatoria 1303 del 2009, y en ocasión al acuerdo No.20191000004976 suscrito por la Comisión Nacional Del Servicio Civil y la exrepresentante del ente territorial Departamento del Magdalena, hay que decir que esta norma no se cumple en virtud a que los cargos convocados a concurso y que tienen que ver con el Sector administrativo adscrito a educación su manual de funciones no ha sido actualizado, por lo que hay trabajadores cumpliendo funciones muy distintas a las que primariamente se le habían asignado.

Ante tal irregularidad muchos funcionarios verán frustradas sus aspiraciones, en virtud a que las funciones que se encuentran en la plataforma, no coinciden con las funciones que en la actualidad están cumpliendo. El principio de transparencia, objetividad e imparcialidad queda vulnerado por la propia entidad encargada de velar por la aplicabilidad de disposiciones que den la transparencia al proceso de Convocatoria al concurso. Se vulnera el artículo 31 de la Ley 909 del 2004, morigerado por la Corte Constitucional en la Sentencia C- 183 DEL 2019.

Visto el material probatorio arrimado al proceso, podemos determinar Honorables Magistrados que no se cumplió con los requisitos de planeación y presupuestales previstos en la Ley, en los términos de la Sentencia C- 183 del 2019, por estas razones y por las muchísimas razones de derecho y probatorias, pedimos a este Honorable Tribunal acceda a la medida cautelar solicitada.

FUNDAMENTO DE DERECHO.

Esta Tutela se fundamenta en los artículos 86 de nuestra Constitución Nacional, a su vez en los artículos 13,29 y en las sentencias de Constitucionalidad No.

PRUEBAS.

Copia del acuerdo 20191000004976 de fecha mayo 14 del 2019, suscrito por la CNSC y la Exgobernadora ROSA COTES DE ZUÑIGA.

Copia de la respuesta dada por la Jefe de Talento Humano de la Gobernación Del Magdalena.

Copia del manual de funciones tenido en cuenta en la convocatoria y conocido como decreto 537 del 2017.

Copia de las solicitudes elevadas por los Sindicatos a la Comisión Nacional Del Servicio Civil.

Copia de la Solicitud de Intervención Preventiva efectuada a la Procuraduría Regional.

Copia de la respuesta dada por la Jefe de Recursos Humanos del Sector administrativo en Educación.

Copia de la Respuesta dada por la oficina jurídica de la Secretaría de Educación en torno a la solicitud de disponibilidad presupuestal para la convocatoria a concurso 1303 del 2019.

Honorables Magistrados solicito que al momento de Contestación de la presente acción de tutela, la entidad territorial Departamento del Magdalena, a través de su apoderado judicial, haga entrega del Certificado de Disponibilidad presupuestal (CDP),utilizado para la presente concocatoria.

ANEXO.

Copia de la Solicitud para archivo y traslado.

NOTIFICACIÓN

La Comisión Nacional del Servicio Civil puede ser notificada en la Cra 16 No. 96-64 piso 7, Bogotá, correo: cnsc.gov.co

La entidad territorial Departamento del Magdalena en la Cra 1 entre Calle 16 y 17

Los sindicatos accionantes SINTRAGOVERMAG recibe notificación en a través de su representante legal Bienvenido Vargas ubicado en la calle 17 No. 9-93 Correo sintragobermag1@hotmail.com
claudiacandia671@hotmail.com

El sindicato de trabajadores de la salud de la Gobernación del Magdalena recibe notificación a través del correo cizarperez@hotmail.com

El sindicato nacional de trabajadores del sector público y oficial puede ser notificado a través de su representante legal amedzurita@hotmail.com Cra 18 con calle 12 Secretaría de Educación Departamental.

El ente territorial DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA recibe notificación en la carrera 1 entre calles 17 y 18 correos

El apoderado recibe notificación en la calle 17 No.9- 93 Santa Marta correo josejimenezdelarosa@hotmail.com

De usted, atte.



JOSE ALFREDO JIMENEZ DE LA ROSA.
C.C.No.12.558.227 Exp.Sta.Mta.
T.P 246542 C.S.J